

CAPITULO XIII

Disposiciones varias

Art. 78. En lo no especialmente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las disposiciones legales de carácter general, considerándose como irrenunciables los beneficios que otorgan.

Art. 79. Radio Nacional de España redactará un Reglamento de Régimen Interior para adaptar las normas generales de índole laboral y las específicas de esta Ordenanza a las peculiaridades de sus distintas unidades de trabajo.

En su texto se determinarán todas las cuestiones laborales a que se hace mención en el presente ordenamiento y cuantas otras sean precisas para el normal desenvolvimiento del servicio público de Radio Nacional de España en el plano de las relaciones de trabajo orientadas hacia la consecución de los mejores rendimientos y el fomento de buenas relaciones humanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todo el personal fijo, ya se encuentre en situación de activo, excedencia voluntaria o forzosa, en servicio militar con reserva de plaza o en situación de baja por enfermedad, será clasificado en la categoría profesional que corresponda de las enumeradas en el artículo sexto.

Segunda.—Las funciones propias y específicas del puesto de trabajo que venga desempeñándose, la categoría actual, así como la profesionalidad, titulación, situación, historial y antigüedad del interesado, determinarán la asignación de categoría profesional que, con carácter de única, será propuesta a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Tercera.—Los Ingenieros técnicos, Peritos o Ayudantes no comprendidos en el artículo séptimo que desempeñan en Radio Nacional de España las funciones para las que les habilitan dichos títulos, se adscribirán según corresponda a las categorías del grupo I.

Cuarta.—A los actuales componentes del «cuadro artístico» de Radio Nacional de España se les reconocerá el carácter de empleados fijos y serán asimilados a alguno de los niveles del B al E, según la situación existente al tiempo de promulgarse esta Ordenanza.

Quinta.—La clasificación será aprobada por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión con carácter provisional, concediéndose un plazo de quince días a contar desde la publicación para formular reclamaciones ante dicha Dirección General de Radiodifusión y Televisión. Expirado dicho plazo y resueltas las reclamaciones, se elevará la clasificación a definitiva.

Sexta.—Contra la resolución definitiva podrán interponerse por quienes se consideren indebidamente clasificadas los recursos que la legislación laboral otorga.

Séptima.—Si, como consecuencia de la reclasificación que se efectúe al objeto de encuadrar al personal en la estructura profesional establecida en el artículo sexto de la presente Ordenanza, la retribución básica aplicable a un empleado, en razón a la categoría profesional que se le atribuya fuese inferior a la que por igual concepto le correspondiese con anterioridad, ésta será respetada.

Octava.—Radio Nacional de España y su personal mantendrán los actuales regímenes de mejora de la Seguridad Social, de conformidad con los convenios y acuerdos actualmente en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Al personal de Radio Nacional de España cuya situación, emolumentos y demás condiciones de trabajo se regulan en la presente Ordenanza, se les respetarán los derechos adquiridos en su actividad profesional.

Segunda.—Queda derogado el Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España aprobado por Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1959 y cuantas disposiciones se han dictado en su desarrollo.

ANEXO 1

Salarios iniciales

Niveles de clasificación profesional	Salario inicial mensual
A	5.600
B	7.200
C	8.800
D	10.400
E	12.000
F	13.600
G	15.200
H	16.800
I	18.400
J	20.000

ANEXO 2

Valor de horas-tipo extraordinarias

Niveles de clasificación profesional	Hora tipo	Dos horas primeras	Horas sucesivas	Horas nocturnas	Horas festivas
A	51	64	71	102	122
B	65	81	91	130	156
C	80	100	112	160	192
D	94	117	132	188	226
E	109	136	153	218	262
F	123	154	172	246	295
G	138	172	193	276	331
H	152	190	213	304	365
I	167	210	224	334	391
J	181	226	253	362	434

SECRETARIA
GENERAL DEL MOVIMIENTO

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de julio de 1971 por la que se desarrollan las bases de procedimiento electoral sobre elección de Consejeros nacionales por las provincias.

Advertidos errores en el texto remitido para inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1971, páginas 12592 a 12594, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, 1., donde dice: «...debe ser solicitado por escrito...», debe decir: «...deben solicitarlo por escrito...».

Artículo 8.º, f), donde dice: «...y admitida a la autorización de la Junta...», debe decir: «...y sometida a la autorización de la Junta...».